



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Especial - Ley 1561
Solicitantes	MARÍA NOHEMY GAVIRIA MAYA
Causantes	MARIO DE JESÚS GAVIRIA MAYA en calidad de coheredero determinado del causante Luis Eduardo Gaviria y en calidad de cesionario de los derechos hereditarios de la señora OBDULIA CANO. Herederos indeterminados de OBDULIA CANO. ESTEBAN DE JESÚS GAVIRIA MAYA heredero de Luis Eduardo Gaviria y acreedor hipotecario. CARLOS MARIO GAVIRIA MAYA, ESTEBAN DE JESÚS GAVIRIA MAYA, JHON RAUL GAVIRIA MAYA representado por la heredera determinada BIBIANA GAVIRIA y por los herederos y terceros indeterminados. LUCERO INES GAVIRIA MAYA, LUIS ALFONSO GAVIRIA MAYA, NEFTALI GAVIRIA MAYA, representado por la heredera determinada LUZ MARÍA GAVIRIA, herederos y terceros indeterminados. NELSON DE JESUS GAVIRIA MAYA, representado por los herederos determinados NATALIA GAVIRIA, ADRIANA GAVIRIA, GÓNZALO GAVIRIA MAYA, herederos y terceros indeterminados. OSCAR DE JESÚS GAVIRIA MAYA representado por sus herederos determinados, MARTHA GAVIRIA BEDOYA, JUAN GAVIRIA BEDOYA y DIANA GAVIRIA BEDOYA, así como herederos y terceros indeterminados. RODRIGO ESTEBAN GAVIRIA MAYA. VERENICE DE JESÚS GAVIRIA MAYA.
Radicado	05001-40-03-014- 2018-01148-00
Asunto	Resuelve solicitudes, requiere demandante

Frente a la solicitud que antecede proveniente de la parte demandante, consistente en si debe notificarse a todos los herederos de LUIS EDUARDO GAVIRIA o únicamente a MARIO DE JESÚS GAVIRIA MAYA y ESTEBAN DE JESÚS GAVIRIA MAYA, en el entendido de que los demás herederos se encuentran notificados en debida forma, se insta a la parte actora para que se remita a lo ordenado en auto de fecha 14 de octubre de 2021, en el que se dispuso:

“Como se advierte, existen inconsistencias a subsanar respecto de la instancia que ha sido reseñada hasta aquí, en lo que versa a la forma en que fueron convocados los codemandados MARIO DE JESÚS GAVIRIA MAYA y ESTEBAN DE JESUS GAVIRIA MAYA, así como en la omisión de inclusión en la parte pasiva de una de las coherederas VERENICE DE JESÚS GAVIRIA MAYA, a más de ello se evidencia

indebida notificación de los autos de admisión del 27 de agosto de 2019 PDF8 fl.19 y de aclaración de la admisión de demanda del 11 de septiembre de 2019 PDF8 fl.23, remitiéndose diligencias de notificaciones referidas al primero sin que se evidencie notificación de la segunda providencia, entre otras, por lo que facultado por las normas más adelante señaladas se procederá a dejar sin efectos lo actuado desde la notificación de las providencias”.

Además, el numeral primero de la providencia mencionada es claro en señalar: **"PRIMERO. DEJAR sin efectos lo actuado desde la notificación de los autos de admisión y aclaración de admisión de la demanda, conforme lo argüido en la parte motiva del proveído. SEGUNDO. DECLARAR incólumes las providencias proferidas por este Despacho el 27 de agosto y 11 de septiembre de 2019, contentivas de admisión y aclaración del auto admisorio de la demanda, respectivamente, y conforme lo expuesto en la motivación del presente auto”.**

Ahora, en lo que respecta a que se aclare si el Despacho requiere un poder diferente al que obra en el expediente, igualmente se le recuerda que, atendiendo a las vinculaciones ordenadas, es decir a los nuevos demandados, este Despacho por auto del 14 de octubre de 2021 dispuso, con fundamento en lo dispuesto en el art. 74¹ del C.G.P:

"TERCERO. REQUERIR a la parte demandante para que integre el contradictorio por pasiva de manera integral y en las calidades señaladas en la parte motiva, allegue el poder que la faculta para el efecto”.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante para que proceda con la notificación en debida forma de los demandados, de los autos de fecha 27 de agosto de 2019 por medio del cual se admitió la demanda, del 11 de septiembre de 2019 a través de la cual aclaró el auto admisorio de la demanda, junto con la providencia del 14 de octubre de 2021, incluidos los señores MARIO y ESTEBAN DE JESÚS GAVIRIA MAYA, a quienes se les debe informar que además de la forma como fueron convocados desde el auto que admitió la demanda, han de serlo en las calidades adicionales que les asisten, esto es, respecto de MARIO DE JESÚS GAVIRIA MAYA

¹ **ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

en calidad de coheredero determinado del causante Luis Eduardo Gaviria y en calidad de cesionario de los derechos hereditarios de la señora OBDULIA CANO, y frente a ESTEBAN DE JESÚS GAVIRIA MAYA en calidad de heredero de Luis Eduardo Gaviria y acreedor hipotecario, lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., es decir, la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda o de la actuación correspondiente.

Por otro lado, en atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, tendiente a la expedición de oficio comunicando la medida cautelar de inscripción de demanda (pdf. 36), previo a ello, se **REQUIERE** a la parte demandante para que informe números de identificación (cédulas de ciudadanía), de las partes a fin de proceder con el diligenciamiento del oficio dirigido a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR, que comunique la medida decretada en sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-461609 (pdf.08, pág. 23).

Ahora, en lo que respecta a la solicitud de nombramiento de curador ad litem, se le recuerda a la apoderada de la parte actora que, este Despacho por auto del 14 de octubre de 2021, dejó sin efectos lo actuado desde la notificación de los autos de admisión y aclaración de admisión de la demanda, lo que incluye, el edicto emplazatorio realizado, las notificaciones surtidas, la valla instalada, entre otros, lo cual se justifica en razón a la vinculación o integración ordenada.

Previo reconocer personería al abogado ALEJANDRO BENJUMEA PUERTA, a quien se le pretende sustituir el poder, se requiere a la abogada MANUELA ZULUAGA LONDOÑO para que arrime poder debidamente conferido para demandar a MARIO DE JESÚS GAVIRIA MAYA en calidad de coheredero determinado del causante Luis Eduardo Gaviria y en calidad de cesionario de los derechos hereditarios de la señora OBDULIA CANO, herederos indeterminados de OBDULIA CANO, ESTEBAN DE JESÚS GAVIRIA MAYA heredero de Luis Eduardo Gaviria y acreedor hipotecario, CARLOS MARIO GAVIRIA MAYA, ESTEBAN DE JESÚS GAVIRIA MAYA, JHON RAUL GAVIRIA MAYA representado por la heredera determinada BIBIANA GAVIRIA y por los herederos y terceros indeterminados, LUCERO INES GAVIRIA MAYA, LUIS ALFONSO GAVIRIA MAYA, NEFTALI GAVIRIA MAYA, representado por la heredera determinada LUZ MARÍA GAVIRIA, herederos y terceros indeterminados, NELSON DE JESUS GAVIRIA MAYA, representado por los herederos determinados NATALIA GAVIRIA,

ADRIANA GAVIRIA, GÓNZALO GAVIRIA MAYA, herederos y terceros indeterminados, OSCAR DE JESÚS GAVIRIA MAYA representado por sus herederos determinados, MARTHA GAVIRIA BEDOYA, JUAN GAVIRIA BEDOYA y DIANA GAVIRIA BEDOYA, así como herederos y terceros indeterminados, RODRIGO ESTEBAN GAVIRIA MAYA y VERENICE DE JESÚS GAVIRIA MAYA; y luego sustituirlo al abogado ALEJANDRO BENJUMEA PUERTA, o en su defecto, deberá arrimarse poder otorgado por la demandante MARÍA NOHEMY GAVIRIA MAYA para demandar a los ya mencionados, caso en el cual se tendrá por revocado el poder dado a la abogada MANUELA ZULUAGA LONDOÑO, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74 y 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P3

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a585dba5f0de9c910c9e1de6275c151b1ec708304bb1d72017f98cfe2d978f47**
Documento generado en 14/03/2023 11:10:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>